



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Wat'an. iskay pachak watañam qispisqamanta karun"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 601 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 03 DIC. 2021

VISTOS:

La Cedula de Notificación N° 22418-2021-JR-LA con fecha de recepción 21 de octubre del 2021, Resolución N° 06 (Sentencia) de fecha 30 de octubre del 2020, Resolución N° 11 (Sentencia de Vista) de fecha 08 de abril del 2021 y Resolución N° 13 (Auto de Requerimiento) 09 de septiembre del 2021 recaídas en el **Expediente Judicial N° 01621-2019-0-0301-JR-CI-02**, en materia de Nulidad de Resolución Administrativa, sobre el pago de los devengados o reintegro del 10% del incremento de la remuneración por contribución al FONAVI seguido por **LEONOR RIVAS ÑAHUE DE VILLAFUERTE**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante **Expediente Judicial N° 01621-2019-0-0301-JR-CI-02**, el Juzgado Civil Transitorio de la Provincia de Abancay, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, emitió la Resolución N° 06 (Sentencia) de fecha 30 de octubre del 2020, FALLO: "**Declarando FUNDADA la demanda de fojas veintidós y siguientes interpuesta por LEONOR RIVAS ÑAHUE DE VILLAFUERTE en contra del Gobierno Regional de Apurímac y la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia DECLARO: La NULIDAD PARCIAL de la Resolución Ejecutiva Regional N° 698-2019-GRAPURÍMAC/GR, de fecha 15 de noviembre del 2019 y de la Resolución Directoral Regional N° 1484-2019-DREA, de fecha 25 de setiembre de 2019, en ambos casos en el extremo que se pronuncia sobre los derechos de la accionante, vinculado al incremento remunerativo por contribución al Fondo Nacional de Vivienda; y ORDENO: a la entidad demandada, Gobierno Regional de Apurímac, emita nueva resolución administrativa disponiendo el pago de los reintegros o devengados por incremento remunerativo, debiendo ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma hasta la fecha de su cese, previa liquidación administrativa; más el pago de los intereses legales (...)**";

Que, por Resolución N° 11 (Sentencia de Vista) de fecha 08 de abril del 2021 emitido por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, **RESUELVE: "2. CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución N° 06 de treinta de octubre del año dos mil veinte –a fojas 82- por la que el Juzgado Civil Transitorio de Abancay (...)**";

Que, con Resolución N° 13 (Requerimiento) de fecha 09 de noviembre del 2021, el Juzgado de Trabajo de Abancay "**DISPONE.- (...)REQUIÉRASE a la entidad demandada – Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que (...) CUMPLA con emitir nuevo acto administrativo disponiendo el pago de los reintegros o devengados por incremento remunerativo, debiendo ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma hasta la fecha de su cese, previa liquidación administrativa; más el pago de los intereses legales, a favor de la demandante Leonor Rivas Nahue De Villafuerte (...)**";

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139° inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos,





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. iskay pachak watañam qispisqamanta karun"



restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215 ° sobre irrevisibilidad de actos judiciales confirmados "**No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme**";

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutorio al haber sido declarado la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 698-2019-GRAPURÍMAC/GR, de fecha 15 de noviembre del 2019 y de la Resolución Directoral Regional N° 1484-2019-DREA, de fecha 25 de setiembre de 2019, en ambos casos en el extremo que se pronuncia sobre los derechos de la accionante, subsistiendo todo lo demás que lo contiene;

Que, de la Resolución Ejecutiva Regional N° 698-2019-GRAPURÍMAC/GR, de fecha 15 de noviembre del 2019, se debe tomar en cuenta que los alcances legales del Decreto Ley N° 25981 carecen de vigencia, al haber sido derogado por el Artículo 3° de la Ley N° 26233- publicado el 17 de octubre de 1993, pero esta última norma en su única Disposición Final dejó a salvo, el derecho de las Personas que ya habían sido beneficiadas con dicho incremento del 10% de su haber mensual de enero de 1993, donde se dispuso como única condición para que el trabajador continúe percibiéndolo, que haya obtenido un incremento en sus remuneraciones a partir del 01 de enero del 1993 en virtud del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, Bajo tal óptica, de incrementarse el cumplimiento de los presupuestos contemplados en el Decreto Ley N° 25981, corresponde a la actora acceder a dicho beneficio laboral, por cuanto el trabajador no estaba obligado a solicitarla aplicación de referido beneficio laboral en sus remuneraciones por cuanto el Decreto Ley N° 25981 era una norma auto aplicativa, y el rol positivo la administración pública, la administración pública de no otorgar en su momento este beneficio laboral, no puede ser trasladado como carga a la esfera del trabajador y en su perjuicio, por cuanto ello colisiona con su derecho a percibir una remuneración digna;

Estando a la Opinión Legal N° 758 -2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 19 de noviembre del 2021, emitida por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica de la Entidad concluye: **PROCEDENTE:** emitir acto administrativo dando cumplimiento al mandato judicial, ello en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15 de diciembre de 2011, modificada por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO del mandato judicial contenido en la Resolución N° 06 (Sentencia) de fecha 30 de octubre del 2020, recaída en el **Expediente Judicial N° 01621-2019-0-0301-JR-CI-02**, la cual FALLA: "**DECLARANDO FUNDADA** la demanda de fojas veintidós y siguientes interpuesta por **LEONOR RIVAS ÑAHUE DE VILLAFUERTE** en contra del Gobierno Regional de Apurímac y la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



604

DECLARO: La NULIDAD PARCIAL de la Resolución Ejecutiva Regional N° 698-2019-GRAPURÍMAC/GR, de fecha 15 de noviembre del 2019 y de la Resolución Directoral Regional N° 1484-2019-DREA, de fecha 25 de setiembre de 2019, en ambos casos en el extremo que se pronuncia sobre los derechos de la accionante, vinculado al incremento remunerativo por contribución al Fondo Nacional de Vivienda; y **ORDENO:** a la entidad demandada, Gobierno Regional de Apurímac, emita nueva resolución administrativa disponiendo el pago de los reintegros o devengados por incremento remunerativo, debiendo ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma hasta la fecha de su cese, previa liquidación administrativa; más el pago de los intereses legales", ratificada con Resolución N° 11 de fecha 08 de abril de 2021, mediante la cual se declara CONSENTIDA la sentencia contenida en la Resolución signada.

ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER a favor de LEONOR RIVAS ÑAHUE DE VILLAFUERTE el pago de los reintegros o devengados por incremento remunerativo, debiendo ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma hasta la fecha de su cese, previa liquidación administrativa; más el pago de los intereses legales. **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL**, para cuyo efecto **AUTORÍCESE** a la Dirección Regional de Educación Apurímac cumpla con la acción administrativa correspondiente para este fin.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaría General de la Entidad, la **NOTIFICACIÓN**, con el presente acto administrativo, a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Apurímac, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Apurímac, la Dirección Regional Educación Apurímac, al Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la interesada y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR, los actuados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, ello en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584- Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S N° 011-2019-JUS.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Erick Alarcón Camacho

ING. ERICK ALARCÓN CAMACHO
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

EAC/GG/GRA
MPG/DRAJ
KGAPA/Abog

